

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200025300
DEMANDANTE: EDWARD FERNANDO LOZANO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MELENDEZ Y OTROS

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) En el hecho 5º no se indica en qué fecha inicio labores el demandante con la empresa ELCON CONSTRUCCIONES S.A.S.
- 2) En el hecho 14, no se indica la fecha en que ocurrió la agresión del que fuera víctima.
- 3) En el hecho 16, no señala la fecha en que fue intervenido quirúrgicamente.
- 4) En los hechos 17 y 19, no se señala el periodo en que estuvo incapacitado el actor.
- 5) En el hecho 20, no se especifica si la comunicación del despido fue verbal o por escrito, como tampoco queda claro, el arquitecto DIEGO ARMANDO RUIZ, para cuál de las empresas demandadas trabaja?
- 6) No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificado, el demandante, la demandada ELCON CONSTRUCCIONES SAS y testigos. Igualmente debe declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”
- 7) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda a las demandadas, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6°Y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr(a). EDWIN ANDRES SINISTERRA HURTADO, titular de la CC.1.010.080.764, TP No. 313767 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por EDWARD FERNANDO LOZANO contra LA CONSTRUCTORA MELENDEZ SA, CONCRESER SERVICIOS EN CONCRETO SA y ELCON CONSTRUCCIONES SAS.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado nro. 112, se notifica a las partes el presente auto.

Cali, 03/12/2020

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200026400
DEMANDANTE: FELISA SINISTERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) Los hechos 1,2,3 y 12, contienen fundamentos de derecho, los que deberán suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
- 2) No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificado, la demandante. Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”
- 3) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda a las demandadas, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr(a). DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO, titular de la CC.1.116.244.318, TP No. 263557 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por FELISA SINISTERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado nro. 112, se notifica a las partes el presente auto.

Cali, 03/12/2020

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200026500
DEMANDANTE: JANET HEMERZON SARRIA URIBE
DEMANDADO: ESIMED S.A.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) Los hechos 18,19 Y 21, debe especificarse la fecha en que elevó las peticiones allí indicadas.
- 2) E el certificado de existencia y representación deberá actualizarse, pues , en el hecho 22, se dice que la entidad demandada fue cerrada por orden de la secretaria de salud en el mes de noviembre de 2018, y el certificado data del 26/09/2018, necesario para establecer quien es su actual representante legal o liquidador.
- 3) No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos. Igualmente debe declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (de todas las partes), informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”
- 4) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda a las demandadas, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6°Y 8° Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr(a). MAIRA ALEJANDRA COLONIA GARCIA, titular de la CC.38555405, TP No. 212808 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por JANETH HEMERZON SARRIA URIBE contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA – ESIMED SA.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado nro. 112, se notifica a las partes el presente auto.

Cali, 03/12/2020

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200026900
DEMANDANTE: LUIS JESUS BARON VELANDIA
DEMANDADO: JESUS ALBERTO VIDAL - COMFANDI Y OTROS

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) En el hecho 3º se indica, que la relación laboral fue verbal, sin que se especifique en la demanda, si cumplió horario laboral o no, y si lo hizo subordinación de quien o quienes, además, de que se pretende se declare la existencia de un contrato a término indefinido.
- 2) No se aporta con la demanda el certificado de existencia y representación de cada una de las demandadas, necesario para determinar quiénes son sus representantes legales, así como también establecer la solidaridad reclamada entre dichas empresas.
- 3) En el hecho 4º, se dice que reciba un salario mensual de \$6.000.000, sin que se especifique a través de qué medio, es decir, físico o electrónico, máxime que no se aportó con la demanda prueba al respecto.
- 4) No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y el interrogado. Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (de todas las partes), informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”
- 5) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda a las demandadas, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º y 8º Dec. 806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr(a). ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO, titular de la CC.1.130.607.007, TP No. 197753 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por LUIS JESUS BARON contra JESUS ALBERTO VIDAL, como consorciado del consorcio VIVIENDA PARA TODOS SAN CRISTOBAL, VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES SAS, CTI INGENIERIA SAS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, CONFAMILIAR ANDI – COMFANDI.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado nro. 112, se notifica a las partes el presente auto.

Cali, 03/12/2020

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO CANDELO TRIVIÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020180000300

AUTO INTERLOCUTORIO N.547

Santiago de Cali, 02 DIC 2020

Teniendo en cuenta que el día 25 de noviembre de 2020 a las 3:00 pm, se llevaría a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, herramienta adjudicada al Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de continuar el trámite dentro de los procesos objeto de excepción a las medidas adoptadas por el mismo, ante la situación de emergencia en torno a la salubridad pública con ocasión de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19, relativas a la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Despachos Judiciales y que el apoderada judicial de la parte demandante **Dr. JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ** mediante escrito enviado por correo electrónico al correo institucional del despacho el día 24/11/2020 solicitando aplazamiento de la audiencia referida y en el cual el despacho accedió a dicho aplazamiento y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, **el día 03 de marzo de dos mil Veintiuno (2021) a las 9:00 A.M.**, a través de la plataforma **Teams – Office 365**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el **día 03 de marzo de dos mil Veintiuno (2021) a las 9:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se surtirá la audiencia de que trata el Art.77 CPT Y S.S.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10º Laboral del Circuito
de Cali
Cali, 03 DIC 2020
En Estado No. 112 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200035800
DEMANDANTE: CESAR HUMBERTO HIDALGO MARTINEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499
Santiago de Cali, 02 DIC 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificada con la C.C 1.075.219.980 y T.P. 180.467 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes. 03 DIC 2020
Cali, _____
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200037500
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BATANCOUR RENDON
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500
Santiago de Cali, 02 DIC 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificada con la C.C 31.644.807 y T.P. 128.416 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 03 DIC 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200038100
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA TOBON ABADIA
DEMANDADO: PROTECCION S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501
Santiago de Cali, **02** DIC 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

1. Los fundamentos de derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda tal como sucede en el hecho 6 y 8.
2. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). Isabel carolina muñoz molina, identificada con la C.C 31.578.550 y T.P. 151.461 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto a las partes. **03** DIC 2020
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200038400
DEMANDANTE: CLARA LUCIA GIRALDO BUSTAMANTE
DEMANDADO: PROTECCION S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502
Santiago de Cali, 02 DIC 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

1. Los fundamentos de derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda tal como sucede en el hecho 6 y 7.
2. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). CARLOS MARINO SIERRA SIERRA, identificada con la C.C 1.040.751.738 y T.P. 341.268 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 03 DIC 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200038300
DEMANDANTE: NORA MORA GUZMAN
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503
Santiago de Cali, 02 DIC 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

1. Los fundamentos de derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda tal como sucede en el hecho 5 y 6.
2. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ, identificada con la C.C 31.035.493 y T.P. 225.832 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 03 DIC 2020

Sria, Luz helená gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200038500
DEMANDANTE: MARIA CIELO OREJUELA LAVERDE
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504
Santiago de Cali, 02 DIC. 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

1. Los fundamentos de derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda tal como sucede en el hecho 7 y 8.
2. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). CARLOS MARINO SIERRA SIERRA, identificada con la C.C 1.040.751.738 y T.P. 341.268 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes. 03 DIC 2020
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200037100
DEMANDANTE: CONSUELO MORENO CARRASCO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505
Santiago de Cali, 02 DIC 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, identificada con la C.C 80.412.023 y T.P. 72.569 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 03 DIC 2020

Sria, Luz helena gallego tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA ZABALETA MONTOYA
DDO: PROTECCION S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2020-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506

Santiago de Cali, 02 DIC 2020

JORGE ELIECER JIMENEZ confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **PROTECCION S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente, a efectos de celeridad y economía procesal, se ordenará a la pasiva que con la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **LILIANA HURTADO VALENCIA**, con C.C. No. **31.585.319** y T.P.No. 116.862 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA ZABALETA MONTOYA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **MARIA EUGENIA ZABALETA MONTOYA**, titular de la C.C.No.31470567, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a las demandadas que al dar contestación de la demanda, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente allegarán el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JJM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03 de Mayo 2020

En Estado No. 112, se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200036400
DEMANDANTE: HAROLD BARRERA VANEGAS
DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507
Santiago de Cali, **02 DIC 2020**

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). Hugo Alberto murillo duran, identificada con la C.C 1.076.876.025 y T.P. 315842 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **03 DIC 2020**

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200033100
DEMANDANTE: MARIA INGRID BEGHELLI CRESPO
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508
Santiago de Cali, **02 DIC** 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, identificada con la C.C 1.113.522.658 y T.P. 294.347 del C.S.J. para actuar como apoderado principal y la Dra. LINA MARCELA CHILITO CAVAJAL, identificada con la C.C 1.002.807.634 y T.P. 340.352 del C.S.J. para actuar como apoderado sustituta en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 119, se notifica el presente auto
a las partes. **03 DIC** 2020
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200032400
DEMANDANTE: GLORIA ELENA MORENO RUMIE
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A Y
COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510
Santiago de Cali, **02 DIC 2020**

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificado con la C.C 31.644.807 y T.P. 128416 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes. **03 DIC 2020**
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200032700
DEMANDANTE: CLARA LUCIA GIRALDO BUSTAMANTE
DEMANDADO: PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511
Santiago de Cali, **02** DIC 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). CARLOS MARIO SIERRA SIERRA, identificado con la C.C 1.040.751.738 y T.P. 128416 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 112, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 03 DIC 2020
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200027900
DEMANDANTE: MARIA ROSEVELT PEÑA ARIZA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., PROTECCION S.A, AFP COLFONDOS S.A Y
COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512
Santiago de Cali, **02 DIC**, 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ, identificado con la C.C 29583018 y T.P. 120852del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes. **03 DIC 2020**
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200028300
DEMANDANTE: ZULIMA SANCHEZ TASCON
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513
Santiago de Cali, 02 Dic 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

1. No se allego con la demanda el agotamiento de la vía administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ni contestación de la entidad.
2. No se acredito con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). MARIA NIDYA SLAZAR DE MEDINA, identificado con la C.C 34531982 y T.P. 116.154 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-ville

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes. 03 DEC 2020
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200028500
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO TELLEZ CABAL
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514
Santiago de Cali,

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado con la C.C 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes. 03 DIC 2020
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200030000
DEMANDANTE: ANGELA MARIA TABARES BUITRAGO
DEMANDADO: AFP PROTECCION S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515
Santiago de Cali, **02** DIC 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado con la C.C 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes. **03 DIC 2020**
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200028800
DEMANDANTE: GUYSTAVO ADOLFO OCAMPO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516
Santiago de Cali, 02 DIC 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado con la C.C 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes. 03 DIC 2020
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200031800
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA TORRES HURTADO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517
Santiago de Cali, **02 DIC 2020**

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). HADER ALBERTO TABARES VEGA, identificado con la C.C 13.451.078 y T.P. 166.287 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes. **03 DIC 2020**
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200031900
DEMANDANTE: MARISOL TRIANA MOLINA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518
Santiago de Cali, 02 DIC 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO, identificado con la C.C 38.681.906 y T.P. 189.148 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes. 03 DIC 2020
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200024000
DEMANDANTE: ELSY JANETH VEGA
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519
Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, identificado con la C.C. 80.412.023 y T.P. 175669 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes. 03 DIC 2020
Cali, _____

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200024700
DEMANDANTE: REINALDO PORRAS FERNANDEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520
Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr.(a). LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. 29.360.999 y T.P. 126489 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JIM

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 112, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 03 DIC 2020

Sria, Luz helenia gallego tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ADRIANA LORZA PATIÑO

DDO: PROTECCION S.A Y COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2020-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509

Santiago de Cali, **02 DIC 2020**

JORGE ELIECER JIMENEZ confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **PROTECCION S.A , Y COLPENSIONES**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente, a efectos de celeridad y economía procesal, se ordenará a la pasiva que con la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **IVAN JAVIER LORZA PATIÑO**, con C.C. No. **16.693.763** y T.P.No. 320350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ADRIANA LORZA PATIÑO**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la señora **ADRIANA LORZA PATIÑO**, titular de la C.C.No.31.937.366, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces.



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a las demandadas que al dar contestación de la demanda, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente allegarán el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03 DIC 2020

En Estado No. 112, se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- FUNDACIÓN CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA CASTILLA
DDO.- NUEVA E.P.S
RAD.- 76001310501020200029500

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 10, 11, 2, 13 y 17 de noviembre/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

AUTO No.1489

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. 112 se notifica a las partes el
auto anterior. 03/12/2020
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- LUIS ALBERTO OÑATE MESTRE
DDO.- COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200029700

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 10, 11, 2, 13 y 17 de noviembre/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

AUTO No.1490

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. 112 se notifica a las partes el
auto anterior. 03/12/2020
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- HÉCTOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DDO.- COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200030700

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 10, 11, 2, 13 y 17 de noviembre/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

AUTO No.1491

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. 112 se notifica a las partes el
auto anterior. 03/12/2020
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KEVIN ALBERTO CRUZ PULICHE
DDO: SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS SAS - SOLASERVIS SAS
RAD: 76001310501020200031100

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 10, 11, 2, 13 y 17 de noviembre/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

AUTO No.1502

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. 112 se notifica a las partes el
auto anterior. 03/12/2020
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- LILIAN ALEIDA VARGAS SALAZAR
DDO.- COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200032100

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 10, 11, 2, 13 y 17 de noviembre/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

AUTO No.1501

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. 112 se notifica a las partes el
auto anterior. 03/12/2020
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- FERNANDO RESTREPO MARTINEZ
DDO.- PROTECCIÓN
RAD.- 76001310501020200033200

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

AUTO No.1503

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. 112 se notifica a las partes el
auto anterior. 03/12/2020
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- NATALIA PINEDA VILLEGAS
DDO.- COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200034400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

AUTO No. 1504

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. 112 se notifica a las partes el
auto anterior. 03/12/2020
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- ALVARO GONZALEZ ESTRADA
DDO.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y
ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
RAD.- 76001310501020200035300

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

AUTO No. 1505

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. 112 se notifica a las partes el
auto anterior. 03/12/2020
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- MARTHA ISABEL ZAMORA ORTIZ
DDO.- COLPENSIONES
RAD.- 76001310501020200036200

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Corrieron los días 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre/2020. Sírvase proveer. **Luz Helena Gallego Tapias**, Secretaria.

AUTO No. 1506

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora NO presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el presente proceso, previa cancelación de su radicación; al tratarse de demanda electrónica no procede devolución documental.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. 112 se notifica a las partes el
auto anterior. 03/12/2020
Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- MARIBEL ALZATE URREA
DDO.- IVAN DARIO ALZATE SANTANA PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
MISCELÁNEA LA ESQUINA DE TODO PRECIO
RAD.- 76001310501020200040200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MARIBEL ALZATE URREA**, CC# 29.106.518, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7° y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados*, (art.5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos: 1, 3, 4, 5, 6, 8, y 9.
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros, debiendo concretar los hechos: 2 y 6.
- d. Hay indebida acumulación de pretensiones
- e. No acredita Constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado en forma electrónica ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20; y en lo que refiere a los emails de los declarantes e intervinientes que convoca para ser escuchados en juicio, no se indica manifestación jurada del canal de convocatoria.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en forma completa, el certificado debe ser actualizado la paginación en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y

buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, se echa de menos la constancia de remisión del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno de los demandados, dado que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* Y la constancia de recibido.

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

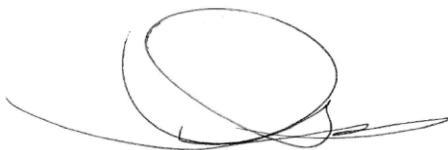
PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ** CC#1.107.070.412, TP.308686 del CSJ, para representar al ciudadano **MARIBEL ALZATE URREA**, titular de la C.C.No.29.106.518, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARIBEL ALZATE URREA**, titular de la C.C.No.29.106.518, contra **IVAN DARIO ALZATE SANTANA PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MISCELÁNEA LA ESQUINA DE TODO PRECIO**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

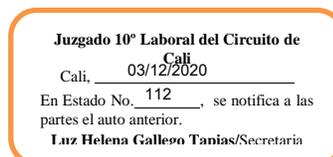
La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*



Escriba el texto aquí